RAWSON, 3 de marzo de 2017.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., T. C. c/ R., M. A. y otro s/ Sumario (daños y perjuicios)” Expte. N° 360/2014)”** (Expte. N° 23.606-L-2015).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----

---

------ A fs. 1287/1306 vta. la parte demandada interpone Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva dictada por este Superior Tribunal de Justicia Nº 07/SROE/2016, obrante a fs. 1267/1281.--------

------ Desarrolla los antecedentes del caso en los puntos II y III. En los apartados IV a VI de su libelo, alude a los requisitos comunes para la procedencia del Recurso Extraordinario Federal, y a los propios, respectivamente, que estima cumplidos.----------

------ En el punto IX describe la cuestión federal trascendente la que sustenta en la arbitrariedad del fallo. Luego, en el ítem X, formula los agravios federales que la conducen a requerir la intervención de la Corte Suprema para resolver la procedencia de la pieza recursiva y la resolución del fondo de la cuestión.----------

------ Manifiesta que ha habido una errónea interpretación de las normas ya que la terminología usada no implica un imperativo legal sino una facultad para el órgano administrador de retirar los vehículos de

circulación. Agrega que el uso de chapas fuera de vigencia obligaba labrar el acta respectiva pero no el secuestro del vehículo. Ello lo lleva a sostener que la interpretación de este cuerpo ha sido arbitraria.--------

------ Su segundo agravio lo funda en la incongruencia de la sentencia en la medida que, según sus términos, no se encuentra acreditada en autos la violación de un deber jurídico en cabeza de la Municipalidad accionada. Afirma que esta última ha sido condenada porque se ha buscado a alguien solvente para responder por el hecho dañoso.---------

------ Señala también que el pronunciamiento se apartó de lo dictaminado por el Sr. Procurador General, para transcribir, a continuación, extensos párrafos de las sentencias de grado y de Alzada, que, a su tiempo, rechazaron la demanda impetrada contra la Municipalidad accionada.----------

------ Agrega jurisprudencia de la Corte Suprema favorable a su posición respecto del poder de policía en cabeza del Estado. Efectúa petitorio de estilo y solicita, en definitiva, que atento a la existencia de cuestión federal suficiente, se declare admisible el Recurso Extraordinario y, oportunamente, se disponga la elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Por imperio procesal compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que cual

establece parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse, tanto el Recurso Extraordinario Federal, como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ La Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ **II.-** Dicho esto se advierten cumplidos los recaudos en relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°.----------

------ Asimismo, el remedio federal impulsado es tempestivo, se intenta contra un fallo definitivo, emanado de este Superior Tribunal de Justicia provincial, que dictó sentencia en última instancia sobre un tema de competencia específica.----------

------ En cuanto a la cuestión federal, se constata que fue introducida por la recurrente en oportunidad de contestar la presente acción (fs. 566/594).----------

------ El recurso bajo análisis adolece de deficiencias técnicas, ya que no se advierte una adecuada refutación de todos y cada uno de los

fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada. Solo se limita a atacar -parcialmente- algunas premisas volcadas en los respectivos votos, con simple transcripción de extensos párrafos del fallo. Pero luego cuando debe ser contundente y se limita a esbozar jurisprudencia y doctrina en forma genérica para fundar su alegada arbitrariedad de sentencia.----------

------ Incluso, al recurrir a la doctrina de la arbitrariedad, como fundamento de su ataque a la decisión opugnada, no conecta los motivos que la fundamentarían ni efectúa una relación adecuada y concreta con lo resuelto en dicho resolutorio.----------

------ Es más, el razonamiento contenido en el libelo recursivo constituye simplemente la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito. "...Las discrepancias del apelante en orden a la inteligencia que cabe asignar a problemas de derecho común no resultan cubiertas por la tacha de arbitrariedad, cuyo carácter es excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales.... no constituye arbitrariedad el hecho que el a quo haya optado por una solución dentro del marco de sus posibilidades" (confr.: CSJN, Fallos, 302:836; 310:676).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado reiteradamente en relación a la doctrina de la arbitrariedad, sosteniendo que ella es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in

re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-
982; "Gardellas de D´Atri..." febrero 9-982 y otros).----------

------ El pronunciamiento dictado por este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia que garantiza el art. 18° de la Constitución Nacional" (confr.: CSJN, Fallos, 312:608).-----

------ Por otra parte, la alegada aplicación errónea que se atribuye a este Superior Tribunal respecto de la normativa aplicable, tampoco podría prosperar, ya que la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (confr.: Fallos, 104:51; 114:42).----------

------ Lo dicho hasta aquí, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta suficiente para estimar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ No obstante ello, este Tribunal, entiende que el pronunciamiento cuestionado involucra una premisa que la doctrina llama cuestión

federal simple, referida a la inteligencia de cláusulas de una norma nacional y otra de rango inferior cual es la local de la ciudad de Comodoro Rivadavia que involucra una cuestión que compromete la responsabilidad del municipio accionado. Se percibe, entonces, uno de los presupuestos que habilitan el recurso extraordinario en la medida que pueda estar confrontada "una norma de derecho federal con *algo* que se reputa contrario a ella. Ese *algo* puede ser una *norma nacional* (federal en sentido preciso; local nacional, o común nacional) o una *norma provincial* o municipal. (conf.: Néstor Pedro SAGÜÉS, "Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 4ta. Edición actualizada y ampliada, T° 2, Año: 2002, pág. 5).----------

------ Es decir, si bien el remedio federal no se admite para resolver la mera interpretación de una norma constitucional o de derecho federal, ello cede ante la comparación que se plantee respecto de una de ellas con otra que se contraponga, aunque esta última resulte general o individual (Conf.: autor y obra citados, misma página).----------

------ En el caso bajo examen se confronta una disposición contenida en una ordenanza municipal, que si bien persigue un fin de orden público -como lo es la seguridad de la población-, colisiona con el deber impuesto en la ley Nacional N° 24.449 (arts. 72 y concordantes) en un planteo que se presenta atendible y que no registra otros antecedentes similares.----------

------ Así, la decisión adoptada excedería el interés individual de las partes, afectando directamente a la comunidad en general. Y es este el motivo por el cual, aún cuando este Superior Tribunal de Justicia

reivindica todos y cada uno de los fundamentos dados en el fallo que se cuestiona, los que estima no han sido ni suficiente ni eficientemente controvertidos por la actora, puede abrir paso al supuesto de excepción del art. 11 de la Acordada Nº 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y habilitarse la vía del remedio Extraordinario Federal.------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CONCEDER** el Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 1287/1306 vta. en estos autos, contra la Sentencia Definitiva N° 07/SROE/16 dictada por este Tribunal con fecha 01 de agosto de 2016, obrante a fs. 1267/1281.----------

------ 2°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con nota de estilo.----------

Fdo.: Dr. Marcel A. H. GUINLE – Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **MARZO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **03** /S.R.O.E./2017 CONSTE